



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00034-00
ACCIONANTE: YOVANI FERNANDEZ JAIMES C.C. No. 91.464.245
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT. 890.211.777-9
VINCULADO: MARVAL S.A.S NIT. 890.205.645-0
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **YOVANI FERNANDEZ JAIMES** identificado con C.C. No 91.464.245, en contra de la **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** identificada con NIT. 890.211.777-9 y **MARVAL S.A.S** identificada con NIT 890.205.645-0 vinculada para lo de su cargo.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1. Suscribió oferta de compraventa respecto al proyecto denominado terraza de Miraflores con la Constructora Marval.
- 2.2. Que presentó derecho de petición solicitando se mantuviera el precio total de la venta en la suma de \$ 171.000.000, establecido en la oferta No. 249858-002, entre otras peticiones relacionadas con la promesa de venta con la accionada.
- 2.3. Agrega que desde la radicación del derecho de petición se ha comunicado para obtener respuesta sobre su solicitud sin que se haya resuelto su petición.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, tutelar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, *“ordenar a la CONSTRUCTORA MARVAL dar respuesta a mi derecho de petición, agotando todas y cada una de las solicitudes elevadas, dando una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 26 de enero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 26 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. De acuerdo a la contestación allegada por **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** se ordenó la vinculación y traslado de la presente acción constitucional a **MARVAL S.A.S.**

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, Mediante apoderada general indicó que, se carece de legitimación por pasiva en el presente asunto al no tener relación contractual con el accionante, aclarando que quien tiene relación comercial con el actor es la compañía **MARVAL S.A.S**, por lo cual al tratarse de empresas del mismo grupo empresarial y contando igualmente con poder para representar a **MARVAL S.A.S.** procedió a dar contestación.

Respecto a la violación al derecho de petición indica que no es cierto, por cuanto a la única petición que han recibido del actor, fue radicada el 30 de octubre de 2023 dando respuesta clara y congruente el día 29 de noviembre de 2023, por tanto, asevera se trata de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Agregó que, lo que se busca de fondo con la presente acción, *“es un debate contractual relativo al precio del inmueble y la eventual aplicación de una penalidad ante el incumplimiento por parte del actor, basta con leer la petición del actor, para así concluir que dicho asunto no debe ser resuelto vía tutela”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** y/o **MARVAL S.A.S.**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **YOVANI FERNANDEZ JAIMES**, al presuntamente no dar contestación de fondo a la petición radicada el día 30 de octubre de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** y/o **MARVAL S.A.S**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **YOVANI FERNANDEZ JAIMES**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **YOVANI FERNANDEZ JAIMES** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, siendo directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde el mes de octubre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición en razón a que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada desde el día 30 de octubre de 2023.

Por su parte LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, en calidad de apoderada general de las sociedades **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** y/o **MARVAL S.A.S.**, sostiene que, quien tiene relación comercial con el actor es la compañía **MARVAL S.A.S.** quien ya dio respuesta clara y de fondo a dicha petición desde el día 29 de noviembre de 2023.

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. identificada con NIT. 890.211.777-9 es una persona jurídica diferente a la persona jurídica con quien el accionado tiene una relación o vínculo comercial se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la misma.

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas por el accionante se tiene que, presenta derecho de petición de manera física de acuerdo al documento que se evidencia en el archivo No. 6 del presente expediente, el cual contiene sello de recibido de fecha 30/10/2023 y consta de 4 folios, en donde se relacionan nueve hechos, cinco peticiones, relacionando como dirección de notificaciones los correos electrónicos yovani@gmail.com y olucafer76@gmail.com.

Por su parte la vinculada **MARVAL S.A.S.** quien aceptó los hechos sobre la presentación del derecho de petición allega como pruebas, derecho de petición con constancia de recibido de manera física el día 30/10/2023 el cual consta de 5 folios, en donde se relacionan diez hechos y seis peticiones, relacionando como dirección de notificaciones los correos electrónicos yovanifer73@gmail.com y olucafer76@gmail.com. Asimismo, allegó anexos, respuesta a petición y constancia de envío de respuesta del derecho de petición, realizada el día 29/11/2023 al correo electrónico yovani73@gmail.com.

Como se ha indicado, las autoridades y los particulares deben concretamente cuando el solicitante esté en situación de indefensión o subordinación respecto a aquella o

cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas sin que ello deba ser favorable, y no son suficientes las respuestas evasivas o abstractas ni acordes con el artículo 23 constitucional, la efectividad del derecho de petición está subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta efectiva.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De acuerdo a lo anterior, y a los documentos allegados como prueba concluye este Despacho que, si bien **MARVAL S.A.S**, indica haber realizado la contestación al derecho de petición presentado por el accionante, se evidencia que la misma no tuvo una notificación eficaz, lo anterior en razón a que fue enviada a correo electrónico yovani73@gmail.com, el cual es distinto a los señalados en el escrito o petición presentada.

Cabe igualmente recalcar que, existiendo algunas diferencias en los escritos de petición presentados por las partes, en caso de un eventual desacato a la presente sentencia, se deberá tener en cuenta la efectiva notificación a los correos yovanifer73@gmail.com y olucafer76@gmail.com asimismo el contenido del escrito de petición allegada por la accionada **MARVAL S.A.S**.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del accionante **YOVANI FERNANDEZ JAIMES** identificado con C.C. No 91.464.245, al no haber obtenido respuesta al derecho de petición presentado ante **MARVAL S.A.S**, el día 30 de octubre de 2023, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante **YOVANI FERNANDEZ JAIMES** identificado con C.C. No 91.464.245, en contra de **MARVAL S.A.S** identificada con NIT 890.205.645-0, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a **MARVAL S.A.S** identificada con NIT 890.205.645-0, que proceda a dar contestación a la petición radicada por el accionante el día 30/10/2023, de forma clara, completa, de fondo y con una notificación eficaz a los correos electrónicos yovanifer73@gmail.com y olucafer76@gmail.com, en un término de (2) dos días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente a la accionada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.** identificada con NIT. 890.211.777-9 por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d09dbe1819a54f5f572470a94caaa1c3782d84683e2d6b84daa5dca597c58**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>